



UMCE
el poder transformador de la educación

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2025-00-0537.

SANTIAGO, 19 de mayo de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.433; en el D.F.L. N°1 de 1986 y en el D.F.L N°19 de 2023, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N°87 de 2021, del referido Ministerio; en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y, lo indicado en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Reglamento General de Estudios de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (en adelante UMCE o Universidad) fue fijado en texto refundido, sistematizado y coordinado, por Resolución Exenta N°100904-2014, de fecha 11 de agosto de 2014.
2. Que, con posterioridad, el Reglamento General de Estudios de la UMCE fue modificado en su artículo 20° mediante la Resolución Exenta N° 101390-2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, y luego, por Resolución Exenta N° 100220-2015, de fecha 12 de marzo de 2015.
3. Que, por Resolución Exenta N°100183-2016, de fecha 9 de marzo de 2016, se modificó nuevamente el Reglamento General de Estudios de UMCE, y se fijó su texto refundido, coordinado y sistematizado. Dicha resolución ha sido sucesivamente modificada mediante las Resoluciones Exentas N°2022-00-1996, N°2023-00-0591 y N°2024-00-0689.
4. Que, por Memorándum N°90 de fecha 16 de mayo de 2025, el secretario general, solicita a la Dirección Jurídica, que se formalice mediante resolución, el "Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación". Para ello, se adjunta el documento revisado.
5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N°20 letras a), c) y j), del D.F.L. N°19 de 2023, del Ministerio de Educación, que establece los nuevos Estatutos de la UMCE, son atribuciones especiales del Rector/a dirigir, organizar y administrar la Universidad; dictar los reglamentos y resoluciones de conformidad a estos estatutos; y, aquellos que sean adecuados a la marcha de la institución, respectivamente.

RESUELVO:

1° FÍJASE el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO REFUNDIDO COORDINADO Y SISTEMATIZADO
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El presente Reglamento establece las normas por las cuales se regirán: el ingreso, los estudios, la permanencia, la graduación, y titulación de las/los estudiantes de Pregrado en la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículo 2°: El año académico se regirá por un calendario determinado por el Consejo Académico o la entidad que lo reemplace y será sancionado por Rectoría. En el Calendario Académico se fijarán los periodos de matrícula, las fechas de iniciación y término de actividades de docencia, de los exámenes, de vacaciones para las/los estudiantes y demás actividades curriculares relacionadas con el desarrollo de la función docente.

Artículo 3°: La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación establecerá los cupos para los programas que ofrece, los requisitos de ingreso, y otras materias pertinentes.

Artículo 4°: Toda solicitud relativa a las materias del presente Reglamento, deberá ser presentada por el/la estudiante en la Unidad de Registro Curricular o Títulos y Grados y resuelta por el/la Decano/a de la Facultad respectiva, previo informe del/la director/a de la Unidad Académica que corresponda.

TÍTULO II
DE LAS CARRERAS Y PLANES DE ESTUDIO

Artículo 5°: Los planes de estudio, correspondientes a cada Licenciatura y Carrera, así como el régimen respectivo, serán propuestos por cada Facultad al Vicerrector Académico y aprobados por Resolución de la Rectoría de la Universidad, previa sanción del Consejo Académico o de la entidad que lo reemplace. Los Planes de Estudio de las Licenciaturas y de las Carreras deberán contemplar las áreas de formación.

Artículo 6°: Las Facultades supervisarán el desarrollo de las actividades docentes que impartan las respectivas unidades académicas. Así mismo velarán porque los planes de Estudio, los Programas de asignatura y las calendarizaciones de las actividades correspondientes, sean conocidas por los estudiantes.

TÍTULO III
DEL INGRESO

Artículo 7°: Los egresados de Educación Media del país deberán postular a la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, a través del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo a las normativas que lo rigen.

Un reglamento de Ingresos Especiales establecerá las vías, requisitos y procedimientos que los postulantes deberán seguir para este tipo de ingresos.¹

TÍTULO IV
DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 8°: Para ser estudiante regular de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y conservar la calidad de tal, se requiere haber cancelado el arancel básico o de matrícula; haber

¹ Texto modificado como aparece por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

presentado la documentación requerida, haber inscrito las asignaturas correspondientes y declarar conocer, aceptar y respetar los Reglamentos pertinentes de la Universidad.

Artículo 9°: La universidad se reserva el derecho de no admitir a estudiantes que se encuentren en el registro creado por Ley 20.594 que crea inhabilidades por delitos sexuales contra menores y establece inhabilidades que indica.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales para el ejercicio de la profesión una vez obtenido el título o licenciatura.²

TÍTULO V **DE LA CARGA ACADÉMICA, ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CARGA ACADÉMICA**

Artículo 10°: Se entenderá por carga académica el conjunto de asignaturas y actividades curriculares que constituyen requisitos de graduación o titulación, que el estudiante debe cumplir en cada periodo académico.

Artículo 11°: La carga académica del/de la estudiante será inscrita por él/ella, en el plazo previsto en el calendario académico, ante el Secretario Académico del Departamento respectivo, en conformidad con los prerrequisitos establecidos por el Plan de Estudios correspondiente y considerando lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del presente reglamento. Las situaciones especiales serán resueltas por el Director de la Unidad Académica.

El ajuste de la carga académica inscrita se podrá efectuar hasta 5 semanas después de la fecha de inicio oficial del semestre académico en la Secretaría Académica del Departamento respectivo.³

DE LA ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 12°: Durante el primer año (primer y segundo semestre) la asistencia mínima obligatoria para optar a calificación final en la signatura será 50% de las clases lectivas realizadas. Desde el tercer semestre la asistencia a clases lectivas es libre. Para las actividades de laboratorio, talleres u otros de semejantes características, la asistencia mínima obligatoria será determinada por cada facultad.

Artículo 13°: El rendimiento académico de un estudiante será calificado con nota de 1.0 a 7.0. Las notas podrán ser expresadas hasta con un decimal. La nota mínima de aprobación es de 4.0 (cuatro cero).

La calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá sin aproximación del promedio ponderado de las calificaciones parciales obtenidas. La calificación final será expresada con un decimal considerando que la expresión 0.04 o menor, mantendrá la décima y fracción 0.05 o mayor se subirá a la décima superior.

El estudiante que no haya cumplido con el requisito de asistencia mínima, de acuerdo al artículo 13° precedente, obtendrá la calificación final de reprobado por asistencia (R.I.) y será considerada para los efectos de lo establecido en el artículo 19. La reprobación por inasistencia (R.I.) se calificará con nota 1.0 (uno, cero).

Artículo 14°: Las evaluaciones con calificación en cada asignatura, su naturaleza y ponderación serán dispuestas por el profesor respectivo. En cada periodo académico deberán efectuarse, al menos tres (3) evaluaciones en el régimen semestral y cuatro (4) en el régimen anual.

Se establecerá una evaluación recuperativa de carácter optativo al término del periodo académico. La calificación final para los estudiantes que rindan Prueba Recuperativa Optativa se calculará

² Texto modificado como aparece por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

³ Texto modificado como aparece por la Resolución Exenta N°2022-00-1986

ponderando en un 40 % la nota obtenida en dicha prueba y en un 60% el promedio ponderado de las calificaciones parciales del periodo. El estudiante que decida no rendir la Prueba Recuperativa Optativa tendrá como calificación final, el promedio ponderado de las evaluaciones obtenidas.

La programación de las evaluaciones deberá darse a conocer a los estudiantes junto con la síntesis del programa de contenidos de la asignatura, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes contados desde el inicio oficial de clases.

Artículo 15°: El estudiante que no se presente a una evaluación fijada con anterioridad será calificado con nota 1.0 (uno, cero), salvo que justifique su inasistencia.

Artículo 16°: El estudiante podrá justificar su inasistencia a una evaluación mediante un certificado médico, visado por la unidad de salud. Cuando se trate de otras situaciones especiales de mérito suficiente, la Secretaría Académica del Departamento respectivo, emitirá una autorización escrita, justificando dicha inasistencia, la que deberá presentarse en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de la evaluación.

Artículo 17°: Los criterios que se usarán en los instrumentos de evaluación deberán ser conocidos con antelación por los estudiantes igualmente ellos tendrán derecho a conocer el instrumento ya corregido dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación.

Artículo 18°: ⁴

Artículo 19°: El estudiante que al final del periodo académico correspondiente, obtenga en la asignatura un promedio no inferior a 3.0 (tres, cero) tendrá derecho a rendir la Prueba Recuperativa Optativa a que se refiere el artículo 14 inciso segundo del presente reglamento.⁵

Artículo 20°: Cada asignatura reprobada deberá ser cursada obligatoriamente en el periodo académico siguiente en que se imparta.

Con todo, el Decano que corresponda podrá autorizar eximir de esta obligación al estudiante que acredite circunstancias impeditivas, pudiendo para ello pedir informe del Director de la respectiva carrera.

Artículo 21°: El estudiante que reprobese una asignatura en tercera oportunidad quedará eliminado académicamente del programa de licenciatura o de la carrera que hubiese estado cursando.⁶

Artículo 21°bis:⁷

TÍTULO VI

DEL REGIMEN DE TUTORIAS O TUTORIAL

Artículo 22°: Se entenderá por tutoría la actividad académica individual o de grupo de hasta 3 estudiantes, realizada bajo supervisión de un profesor de una determinada asignatura, como alternativa a su clase lectiva frente a un curso regular.

Artículo 23°: Los estudiantes regulares en virtud de situaciones curriculares especiales, reincorporación, ingresos especiales u otras causas académicas, tengan que dar cumplimiento a exigencias curriculares no contempladas en la programación de cursos semestrales o anuales, podrán acogerse a un régimen de tutoría en hasta dos asignaturas de su carga académica inscrita.

Artículo 24°: El Director del Departamento respectivo evaluará la solicitud del estudiante e informará de ésta al Decano de la Facultad correspondiente quien resolverá la petición tomando en

⁴ Artículo eliminado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

⁵ El inciso segundo de este artículo fue eliminado por la resolución Exenta N°2024-00-0689

⁶ Artículo modificado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

⁷ Artículo eliminado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

consideración la disponibilidad horaria de los académicos que puedan asumir esta responsabilidad, informada por el Director.

Artículo 25°: El número de estudiantes acogidos a un régimen de Tutoría en una determinada actividad curricular no podrá ser superior a 3 estudiantes.

Artículo 26°: Las clases presenciales dentro de un régimen de tutoría deberán contemplar un total de horas no inferior al 50% de las clases lectivas que considera el curso regular y tener una periodicidad de al menos dos sesiones mensuales.

Artículo 27°: Los contenidos en el sistema tutorial no podrán ser inferiores a los contemplados en los cursos regulares semestrales o anuales, de la asignatura correspondiente.

TÍTULO VII
DE LOS REQUISITOS DE GRADUACION Y DE TITULACION

Artículo 28°: Para la obtención del grado de Licenciado que ofrece la Universidad para las carreras de la Facultad de Filosofía y Educación, Facultad de Historia Geografía y Letras y Facultad de Artes y Educación Física, se requiere haber aprobado las actividades curriculares establecidas en los Planes de estudio respectivos, a excepción de la Memoria o Seminario de TÍTULO o Tesis, la Práctica Profesional Final y el Examen de Título.

Para la obtención del título correspondiente que ofrece la Universidad en las Carreras de la Facultad de Filosofía y Educación, Facultad de Historia Geografía y Letras y Facultad de Artes y Educación Física, se requiere estar en posesión del Grado de Licenciado y haber aprobado todas las actividades curriculares establecidas en los Planes de Estudios, incluidas la Práctica Profesional Final, Memoria o Seminario de Título o Tesis y Examen de Título.

Para la obtención del grado de Licenciado que ofrece la Universidad para las carreras de la Facultad de Ciencias Básicas, se requiere haber aprobado las actividades curriculares establecidas en los Planes de estudio respectivos, a excepción de la Práctica Profesional Final y el Examen de Título.

Para la obtención del título correspondiente que ofrece la Universidad en las Carreras de la Facultad de Ciencias Básicas, se requiere estar en posesión del Grado de Licenciado y haber aprobado todas las actividades curriculares establecidas en los Planes de Estudios, incluidas la Práctica Profesional y Examen de Título.

Artículo 29°: Los requisitos de Titulación estarán regulados por los Reglamentos respectivos.

Artículo 30°: Para las carreras de la Facultad de Filosofía y Educación, Facultad de Historia Geografía y Letras y Facultad de Artes y Educación Física, la calificación final obtenida en los estudios conducentes al Grado de Licenciado será el promedio de las notas obtenidas en las asignaturas del Plan de Estudios.

Para las carreras de la Facultad de Filosofía y Educación, Facultad de Historia Geografía y Letras y Facultad de Artes y Educación Física, la calificación obtenida en los estudios conducentes al Título de Profesor, será el promedio ponderado de las notas siguientes:

- | | |
|---|------|
| - Promedio de notas en las asignaturas del Plan de Estudios | :60% |
| - Práctica Profesional | :20% |
| - Memoria o Seminario de Título | :10% |
| - Examen de Titulación | :10% |

La Memoria o Seminario de Título (10%) y el Examen de Título (10%) podrán ser reemplazados por la Actividad Curricular de Titulación o Proyecto de Título con una ponderación del 20%.⁸

⁸ Inciso agregado por la resolución Exenta N°2023-00-0591.

Para la obtención del Título profesional de Profesor de Música, aquellos estudiantes adscritos al Plan de Estudios aprobado mediante Resolución Exenta N°100720/2018, requerirán estar en posesión del grado académico de Licenciado en Educación y haber aprobado todas las actividades curriculares establecidas en el Plan de estudio e hito(s) evaluativo(s) final (es), considerando las exigencias de la normativa vigente.⁹

Para efectos del cálculo de la nota final de los/las estudiantes indicados/as en el párrafo anterior se considerarán los siguientes porcentajes:

- Actividades curriculares del plan de estudio, a excepción del Proyecto de Título y Práctica Profesional Final: 60%.
- Actividad curricular Proyecto de Título: 20%.
- Práctica Profesional Final: 20%.¹⁰

Para las carreras de la Facultad de Ciencias Básicas, la calificación final obtenida en los estudios conducentes al Grado de Licenciado, será el promedio ponderado de las notas obtenidas en las asignaturas del Plan de Estudios.

Para las carreras de la Facultad de Ciencias Básicas, la calificación obtenida en los estudios conducentes al Título de Profesor, será el promedio ponderado de las notas siguientes:

- | | |
|---|------|
| - Promedio de notas en las asignaturas del Plan de Estudios | :60% |
| - Práctica Profesional | :20% |
| - Examen de Titulación | :20% |

Para las carreras de la Facultad de Filosofía y Educación, Facultad de Historia Geografía y Letras, Facultad de Artes y Educación Física, y la Facultad de Ciencias Básicas la calificación Final se expresará en el Certificado de Grado o Título con dos decimales. En el Diploma correspondiente se expresará en conceptos:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| - Aprobado | :4,0 - 4,5 |
| - Aprobado con Distinción | :4,51 – 5,50 |
| - Aprobado con Distinción Máxima | :5,51 – 6,50 |
| - Aprobado con Distinción Unánime | :6,51 - 7 |

Artículo 31°: El estudiante deberá titularse en un plazo máximo de tres años, contados desde el año de egreso.

Se considerará egresado al estudiante que ha cumplido todas las actividades curriculares del Plan de Estudios correspondiente, excluida la Memoria o Seminario de Título o Tesis, cuando se las considere en el Plan de Estudios, la Práctica Profesional Final y el Examen de Título.

TÍTULO VIII

POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS, REINCORPORACIÓN Y ABANDONO

Artículo 32°: Se entenderá por postergación de estudios la interrupción autorizada de la totalidad de la carga académica inscrita en un período determinado.

Artículo 33°: El estudiante podrá solicitar la postergación de estudios solamente hasta por dos años consecutivos.

La postergación de estudios suspenderá de inmediato los derechos y deberes inherentes a la calidad de estudiante regular de la Universidad al ser presentada la solicitud.

⁹ Inciso agregado por la resolución Exenta N°2023-00-0473.

¹⁰ Inciso agregado por la resolución Exenta N°2023-00-0473

La postergación de estudios deberá solicitarse en el período que se establezca en el Calendario Académico.¹¹

Artículo 34°: El estudiante de cualquier promoción podrá solicitar, excepcionalmente fuera del plazo establecido la postergación de los estudios cuando existan causas debidamente acreditadas.

Corresponderá al Decano respectivo resolver sobre estas solicitudes.

Artículo 35°: Cumplido el período de postergación de estudios, el estudiante deberá reintegrarse a la Universidad realizando el trámite regular de matrícula con lo cual quedará adscrito al Plan de Estudios vigente.

Artículo 36°: El estudiante que hubiere postergado sus estudios conforme a lo establecido en los artículos 34° y 35° deberá cursar nuevamente, desde sus inicios, la totalidad de las asignaturas aprobadas sin derecho a reconocimiento de porcentajes de asistencia logrados, ni de las calificaciones obtenidas en dichas asignaturas hasta la fecha de la solicitud de postergación de estudios.

El estudiante que hubiere sido autorizado a postergar estudios para hacer uso de una Beca de estudios en el extranjero, podrá incorporarse a la Universidad al término del período determinado en la Resolución Exenta correspondiente y en tal caso se le validará la asistencia y las calificaciones obtenidas en las asignaturas postergadas.

Artículo 37°: La Reincorporación es el acto mediante el cual un estudiante que ha renunciado o ha abandonado sus estudios en la Universidad sin la debida autorización, vuelve a incorporarse a la Licenciatura o Carrera de origen.

Artículo 38°: La reincorporación a la Universidad deberá solicitarse en el periodo que establezca el calendario académico correspondiente

Artículo 39°: Al reincorporarse, el estudiante quedará adscrito al Plan de Estudios vigente y las asignaturas aprobadas por él anteriormente serán sometidas a homologación para determinar el nivel correspondiente.

Artículo 40°:¹²

TÍTULO IX. TRANSFERENCIA

Artículo 41°: Se entenderá por Transferencia el acto mediante el cual un estudiante se cambia de una a otra Carrera dentro de la Universidad.

Artículo 42°: El estudiante regular podrá hacer uso de este derecho en dos oportunidades durante el transcurso de su permanencia dentro de la Universidad, siempre y cuando no haya sido eliminado de la carrera de origen y existan cupos en la carrera de destino, de acuerdo a lo establecido en la resolución respectiva.¹³

TÍTULO X. HOMOLOGACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 43°: Se entiende por Homologación el reconocimiento de actividades curriculares aprobadas con anterioridad y de conformidad con los contenidos establecidos en el programa de

¹¹ Artículo modificado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

¹² Artículo eliminado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

¹³ Artículo modificado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689

asignatura y Plan de Estudios de otras Licenciaturas y Carreras ofrecidas por la misma Universidad u otras Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras.

Artículo 44°: El estudio de Homologación procederá en los siguientes casos: ingresos normales con estudios Superiores anteriores; ingresos especiales, Reincorporación, Transferencia, modificación de Planes de Estudios en la Universidad.

Artículo 45°: En los casos que determine la Unidad Académica se procederá a acreditación de asignaturas mediante exámenes de actualización o competencia, rendidos ante una Comisión de especialistas integrantes del Departamento respectivo.

TÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46°: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Decano de cada Facultad.

Artículo 47°: El otorgamiento del beneficio de la gracia, en primera oportunidad, es una atribución exclusiva del /de la Decano/a respectivo/a.

Excepcionalmente, el/la solicitante podrá obtener el beneficio de la gracia en una segunda oportunidad durante su permanencia en la institución. Su otorgamiento será atribución exclusiva del/de la Vicerrector/a Académico/a y su decisión será inapelable.¹⁴

Artículo 48°: Los plazos establecidos en el presente reglamento estarán subordinados a los señalados en el Calendario Académico correspondiente.

¹⁴ Artículo modificado por la Resolución Exenta N°2024-00-0689



UMCE
el poder transformador de la educación

2° Se deja constancia que la ejecución de la presente resolución exenta no implica gastos al presupuesto de la UMCE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y REGÍSTRESE

ELISA ARAYA CORTEZ
RECTORA

PABLO CORVALÁN REYES
SECRETARIO GENERAL

ECP/fvh

Distribución:

- Rectoría
- Vicerrectoría Académica
- Secretaría General
- Facultad de Historia, Geografía y Letras
- Facultad de Filosofía y Educación
- Facultad de Artes y Educación Física
- Facultad de Ciencias Básicas
- Departamentos Académicos
- Contraloría Interna
- Dirección Jurídica
- Archivo



SECRETARÍA GENERAL

MEMORANDUM N° 90

**A : EDER CORNEJO PINO
DIRECTOR JURÍDICO**

DE : SECRETARIO GENERAL

Santiago, 16 de mayo de 2025.

Estimado Sr. Cornejo:

Junto con saludar, me dirijo a usted para solicitar que se formalice, mediante resolución, el "Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación". Para ello, adjunto el documento revisado.

Atentamente.

**PABLO ANDRES
CRISTIAN
CORVALAN
REYES**

Firmado digitalmente
por PABLO ANDRES
CRISTIAN CORVALAN
REYES
Fecha: 2025.05.16
15:33:07 -04'00'

**PABLO CORVALÁN REYES
SECRETARIO GENERAL**